Exp. 4028-2023-EPEN-00346
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0965

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, titular del carné de trabajo núm. 88DJ6278927, residente en la calle Carolina, sector Café de Herrera, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres; contra la resolución núm. 1523-2024-TADM-00199, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación incoado el imputado* [redacted]*, en fecha 20 de septiembre del año 2024, a través de su abogada constituida la Lic.* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00053, de fecha 11 de marzo del año 2024, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución.* ***SEGUNDO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó, en fecha 11 de marzo de 2024, la sentencia núm. 1510-2024-SSEN-00053, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 331 y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de

Niños, Niñas y Adolescentes y, en consecuencia, lo condenó a quince (15) años de prisión, así como al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00969 de fecha 1 de junio de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 24 de junio de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 30 de junio de 2026, a las 4:30 p. m. Sin embargo, debido que el expediente ameritaba un estudio más profundo para la adecuada elaboración de la decisión correspondiente, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, en atención a lo cual se prorrogó la lectura de la sentencia para el día 31 de julio de 2026, como figura en el encabezado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 427.2.b) del Código Procesal Penal, en consecuencia, anule la resolución número 1523-2024-TADM-00199, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de diciembre de 2024, ordenando una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación depositado por el ciudadano* [redacted]*, en virtud de que la sentencia del Tercer Tribunal Colegiado no había sido notificada a la defensa técnica del imputado. Segundo: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una Defensora Pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución Dominicana y el artículo 6 de la Ley 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública*.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua realizó una adecuada valoración de la decisión impugnada y expuso de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que sustentan su fallo en observancia de las disposiciones procesales aplicables y de las garantías fundamentales de las partes*.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

1.6. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00053, de fecha 30 de junio de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el día 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones constitucionales y legales, en lo concerniente a los artículos 68, 69, 69.9 y 74.4 de la Constitución dominicana; y 21, 393, 399 y 400 del Código Procesal Penal.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> … *la corte* […] *violenta disposiciones constitucionales* […]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *es un derecho de éste recurrir las decisiones que le causan agravio* […] *con la inadmisibilidad se confirma una sentencia que lo condena a una pena excesivamente grave, sin tener la oportunidad de que otro tribunal de alzada revise su proceso* […], *la corte* […] *ni siquiera* […] *análisis de la certeza de la notificación al imputado, verificándose todas las irregularidades que acontecen en los centros carcelarios,* […], *tampoco analizó* […] *el señor* […] *no tiene conocimientos jurídicos, por ende, no sabía que tenía un plazo de 20 días para recurrir* […] *Otro aspecto,* […] *la falta de notificación a la defensa técnica, debió declararse con lugar el recurso de apelación* […] *los artículos 393, 399, 400 y 417 del Código Procesal Penal* […] *no establecen que la única notificación valedera para el cómputo del plazo del recurso es la del imputado* […] *debió analizar el principio de favorabilidad…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo reflexionó en el sentido de que:

> *… Esta Sala ha examinado el recurso de apelación incoado a los fines de constatar si ha sido interpuesto conforme a las prescripciones del artículo 417 del Código Procesal Penal* […] *observado lo siguiente:* […] *La decisión de marras fue emitida por el tribunal a quo en fecha 11 de marzo del año 2024* […] *Al imputado* [redacted], *se le notificó en su persona la decisión de marras en fecha 20 de mayo del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *año 2024* […] *No conforme con la decisión el imputado* [redacted]*, en fecha 20 de septiembre del año 2024, a través de su abogada constituida la Lic.* [redacted]*, presentó formal recurso de apelación.* […] *presentó su recurso de apelación fuera del plazo de los 20 días que establece el artículo 416 del Código Procesal Penal, siendo procedente que esta Tercera Sala lo declare inadmisible… [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Adentrándonos en el conocimiento del fondo del recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que el recurrente [redacted] propone un único medio, en el que argumenta, esencialmente, que la corte de apelación violentó distintas disposiciones constitucionales al declarar inadmisible el recurso de apelación, como son que tiene derecho a recurrir la decisión condenatoria, para que otro tribunal revise la pena excesivamente grave a la que fue condenado, que no examinó la certeza de la notificación, de cara a las irregularidades que acontecen en los centros carcelarios, además de que el acusado no sabía que tenía un plazo de veinte (20) días para recurrir, en tanto que no tiene conocimientos jurídicos, debido a lo cual resalta la falta de notificación a la defensa técnica, no solo porque esta es quien recurre, sino también porque ninguna disposición del Código Procesal Penal establece que la notificación valedera es la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

realizada al imputado, todo basado en el principio de favorabilidad.

4.2. Para contestar esas cuestiones es indispensable apuntalar que la Constitución contempla que toda persona tiene derecho a recurrir las sentencias, pero de conformidad con la ley, lo que significa que el derecho al recurso no es un derecho constitucional absoluto, sino que puede ser válidamente regulado por el legislador[1], dicho de otro modo, su ejercicio puede ser condicionado por la ley, la cual puede disponer cuáles decisiones son o no recurribles, cuál de los recursos es el correspondiente en cada caso y cuál es el plazo en que está permitida su interposición, todo dentro del marco del principio de razonabilidad.

4.3. Así las cosas, es evidente que el artículo 434 del actual Código Procesal Penal[2] condiciona la admisibilidad del recurso de apelación a que sea formalizado en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida, disposición que claramente incumplió el acusado al recurrir la sentencia condenatoria de forma extemporánea. Además, esa condición debe cumplirse de manera previa e independiente de las cuestiones propias del fondo, como sería la magnitud de la pena que le fue impuesta.

[1] Sentencia SCJ-SS-22-0454 de fecha 29 de abril de 2022, Segunda Sala, SCJ
[2] Anterior artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Exp. 4028-2023-EPEN-00346
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.4. La sentencia condenatoria ciertamente fue notificada al recurrente [redacted] personalmente en fecha 20 de mayo de 2024, en el centro de corrección y rehabilitación donde se encuentra privado de libertad, como consta en la constancia de notificación levantada al efecto[3]. Sin embargo, el encartado depositó el recurso de apelación en fecha 20 de septiembre de 2024, cuando el plazo de los veinte (20) días con que contaba para interponerlo estaba ampliamente vencido, como adecuadamente afirmó la corte de apelación.

4.5. Por supuesto, es importante señalar que, contrario a la opinión del recurrente, la constancia de notificación levantada es enteramente válida, de modo que es la que debe ser tomada como punto de partida para el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación, no la hipotética o supuestamente realizada a la defensa técnica, la cual —desde la perspectiva examinada— resultaba innecesaria. Y es que, en esta materia se procura que los actos sean notificados a las partes, especialmente cuando se trata de imputados que se encuentran guardando prisión, circunstancia en la que incluso deben ser notificados personalmente, como sucede en la especie.

[3] Constancia de notificación levantada por [redacted], supervisora auxiliar de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, recibida en fecha 20 de mayo de 2024.

4.6. En efecto, el artículo 10 del Reglamento para la Tramitación de las Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal[4] dispone expresamente que … *cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente*…, lo cual fue claramente respetado en el caso.

4.7. Además, esta Suprema Corte de Justicia descarta, de plano, que el acusado desconocía el plazo para interponer el recurso de apelación, solo porque no tiene conocimientos jurídicos. Esto se debe a que la constancia de notificación le advierte, entre otras cosas, que … *tiene un plazo de veinte (20) días a partir de la presente notificación para presentar recurso de apelación en la Secretaría General del DESPACHO JUDICIAL PENAL SANTO DOMINGO*…, en cumplimiento de los principios dispuestos en el artículo 144 del Código Procesal Penal.[5]

4.8. Sin duda, la constancia contiene todos los elementos necesarios para permitir al imputado ejercer ampliamente sus facultades, sobre todo al advertirle suficientemente que el ejercicio de su derecho a interponer el recurso de apelación estaba sujeto al plazo de veinte (20)

[4] Resolución núm. 1732-2005, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de septiembre de 2005, que establece el Reglamento para la Tramitación de las Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal.
[5] Anterior artículo 142 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

días contados a partir de la referida notificación, lo cual no obtemperó, a pesar de que nada se lo impidió.

4.9. Sobre esa base, esta Segunda Sala entiende que los argumentos del recurrente son improcedentes, pues la constancia de notificación es válida, sobre todo porque refleja que la sentencia condenatoria le fue notificada en persona, como disponen las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia, sin que se advierta ninguna irregularidad, incluyendo las que alegadamente "acontecen en los centros carcelarios" de nuestro país, respecto de lo cual no se ha aportado ningún medio de prueba; o lo que es lo mismo, para esta Segunda Sala no existen razones para asegurar que el recurrente [redacted] se vio impedido de interponer el recurso de apelación en tiempo hábil.

4.10. De hecho, los criterios de esta Segunda Sala coinciden con los precedentes del propio Tribunal Constitucional, el cual consideró en un proceso análogo que … *el plazo para recurrir en apelación empezó a correr, en este caso, a partir de la notificación de la sentencia de primer grado realizada al imputado* […] *de manera que resultaba innecesaria la notificación que posteriormente se hace a los abogados de la defensa técnica, pero, independientemente de que tal notificación hubiere tenido lugar, este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los*

alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos, por lo cual no se ha verificado la alegada violación al derecho de defensa del imputado, quien por demás tampoco ha aportado pruebas de que su condición de privado de libertad ha podido dificultar la comunicación de éste con sus abogados para el ejercicio del recurso de apelación en tiempo hábil…,[6] razones por las cuales la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al declararlo inadmisible en este caso, sin vulnerar ninguna disposición constitucional o legal, lo que deja sin sustento a los argumentos analizados, de modo que procede desestimarlos, conjuntamente el único medio de casación planteado.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[7]

V. De las costas procesales

[6]Sentencia TC/0400/16 de fecha 25 de agosto de 2016, Tribunal Constitucional.
[7] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[8] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del actual Código Procesal Penal mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

[8] *Ídem.*

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la resolución núm. 1523-2024-TADM-00199, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VL/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]